

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 029.-
Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado, a través de apoderado judicial, por **DIEGO FERNANDO MAMIAM MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.384.949 expedida en Palmira (V), en calidad de curador de **GEOVANNY MAMIAM MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.322.630 expedida en Palmira (V), contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida en condiciones dignas, debido proceso y acceso a la administración de justicia de su hermano.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que sustentan la presente acción de tutela se resumen en lo siguiente: el 17 de octubre de 2013, GEOVANNY MAMIAM MONTOYA fue declarado en interdicto judicial por el Juzgado 2 de Familia de Palmira, Valle, atendiendo su discapacidad mental absoluta, nombrando como curador legítimo a su hermano DIEGO FERNANDO MAMIAM MONTOYA. El 29 de diciembre de 2014 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de sustitución pensional, dada la muerte de sus progenitores, sin embargo, ante el silencio de la Entidad, se vio en la obligación de interponer demanda ordinaria laboral de primera instancia. A través de Sentencia N° 99 del 16 de mayo de 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al pago de pensión de

sobreviviente a favor de GEOVANNY MAMIAM MONTOYA, a partir del 25 de mayo de 2009, fecha del fallecimiento de su progenitora, junto con el pago de intereses de mora, costas y agencias en derecho. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, en consecuencia, mediante providencia del 05 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, decide modificar en parte la Sentencia de primera instancia. Posteriormente, a través de Auto Interlocutorio N° 799 del 14 de mayo de 2021, el Juzgado de primera instancia dispuso el archivo del expediente.

El 21 de mayo de 2021 radicó ante COLPENSIONES solicitud de cumplimiento de sentencias, adjuntando todos y cada uno de los documentos auténticos necesarios para el pago; la remisión se hizo a través de sendos correos electrónicos propios de la Entidad. En varias oportunidades ha procedido a revisar a través de la página oficial de Colpensiones respuesta de la petición, sin embargo, la tarea ha sido infructuosa, además porque dichas averiguaciones, según le informan, deben ser consultadas de manera presencial en las oficinas de la Entidad. En la misma fecha recibió vía correo electrónico comunicación de COLPENSIONES, donde se le solicita remitir nuevamente la documentación respectiva, pues existía inconvenientes con los ya remitidos. Así, el 24 de mayo de 2021, procedió a reenviar toda la información correspondiente y los archivos adjuntos, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna. Aclara es cierto existe una vía judicial diferente para el cumplimiento de la sentencia (proceso ejecutivo), empero el mismo se torna ineficaz y carente de idoneidad, atendiendo las diferentes dificultades para aplicar embargos a las cuentas bancarias pertenecientes a COLPENSIONES, aunado a la situación pasiva por la que opta la Judicatura frente a ello.

GEOVANNY MAMIAM MONTOYA es un hombre mayor de edad, en condición de minusvalía, con afecciones médicas que demandan cuidados especiales, y su hermano mayor es la única persona que tiene vela por su cuidado y manutención, sin embargo, pero actualmente se encuentra desempleado, además cuenta con la responsabilidad de sus propios hijos y esposa; lo que resulta una afectación directa al mínimo vital de Geovanny. Así las cosas, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a COLPENSIONES incluir al beneficiario en nómina de pensionados y efectuar el pago en su integridad, con los intereses de mora, pago de costas y agencias en derecho.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 063 del 01 de junio de 2021 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada, a través de apoderado judicial, por DIEGO FERNANDO MAMIAM. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, la NUEVA EPS S.A. y vincular i) la Dirección de Prestaciones Económicas COLPENSIONES y ii) Dirección de Nómina de Pensionados COLPENSIONES; garantizando el derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente y como prueba oficiosa se decretó REQUERIR al Juzgado 6 Laboral del Cali para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a este Despacho lo siguiente: i) el estado actual del proceso DECLARATIVO ORDINARIO radicado 760013105006201500587, demandante Diego Fernando Mamiam Montoya y demandado COLPENSIONES, ii) si bajo el mismo asunto se ha presentado PROCESO EJECUTIVO, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia N° 99 del 16 de mayo de 2017, modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral-.

3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADAS

Al llamado concurre la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES para informar, inicialmente, que la Entidad se encuentra comprometida en acatar las ordenes judiciales, y a la echa el área encargada se encuentra adelantando las acciones pertinentes para lograr una pronta solución; aclarando, para dar cumplimiento de sentencia judicial se debe acudir a las vías establecidas para solicitar el pago, siendo improcedente exigirlo por vía de tutela. Acto seguido expone el trámite que debe surtirse al interior de la Entidad para el cumplimiento del fallo judicial, en los que se destaca 1. La radicación de la sentencia en Colpensiones, 2. Alistamiento de la sentencia, 3. Validación de documentos e información por parte del área competente de cumplimiento, 4. Emisión y notificación del acto administrativo; inclusión en nomina y giro de los dineros ordenados mediante resolución, previo estudio de protección de los recursos de la seguridad, lucha contra la corrupción. Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, Colpensiones se encuentra aún dentro del limite temporal para dar trámite a la petición, por lo que se puede concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor.

Mas adelante, si bien asevera el accionante no ha radicado solicitud alguna ante la Entidad, con fecha 11 de junio de 2021 emite Resolución SUB 138969 por medio de la cual se resuelve de fondo lo requerido mediante la presente acción de tutela. Aclara, la Resolución se encuentra en proceso de notificación, intentando inicialmente citar al beneficiario a través de llamada telefónica; de no lograrse, se realiza carta citación. En todo caso, transcurrido 5 días después de recibida la respectiva comunicación sin que Diego Fernando Mamiam Montoya se haga presente a la Entidad, la notificación se surtirá por aviso. Como consecuencia de lo anterior, precisa, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la Entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, por lo que se configura un hecho superado, en razón a la expedición de la Resolución. Para constancia se adjunta copia de la Resolución SUB 138969 del 11 de junio de 2021 y oficio dirigido a Diego Fernando Mamiam Montoya, de la misma fecha. De lo anterior, se corrió traslado al accionante, vía correo electrónico el día 15 de junio de 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición elevada por DIEGO FERNANDO MAMIAM MONTOYA, a través de apoderado judicial, el día 21 de mayo de 2021, reiterada el 24 de mayo, relacionada con el cumplimiento de fallo judicial emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, confirmado parcialmente por el Tribunal Superior de Cali, Sala Labora, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional a favor de GEOVANNY MAMIAM MONTOYA, además de un retroactivo pensional.

4.2 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión¹.

El *hecho superado* se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

¹ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. “Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.” (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna².

4.3 EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS JUDICIALES COMO IMPERATIVO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA QUE SE CUMPLAN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha destacado la importancia de la ejecución de las sentencias, en la medida que con ello se garantiza la existencia y funcionamiento del estado Social y Democrático de Derecho. En la Sentencia T-553 de 1995³, esa misma Corporación señaló la estrecha relación que existe entre el cumplimiento de los fallos ejecutoriados con el derecho a la administración de justicia: “-La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo

² Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.

³ M.P: Carlos Gaviria Díaz.

229 superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento: valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”. (...) “En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esa última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada”. Así también, la Sentencia T-283 de 2013⁴, señaló que el derecho a la administración de justicia, además, de expresarse “en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.”. Con relación al elemento de eficacia, la Sentencia T-431 de 2012⁵, en particular señaló: “(...)las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas.”. De allí, surge la imperiosa obligación que las autoridades y los particulares cumplan las decisiones judiciales, toda vez que con ello se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se erige como una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho⁶.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, en Sentencias T-498 de 2005, T-714 de 2005 y T-073 de 2011, el máximo tribunal constitucional ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: i) cuando se trata de una *obligación de hacer* y ii) sobre una *obligación de dar*. En cuanto a la primera, ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento; sobre la segunda, asegura, el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo toda vez que con ello se garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sentencia T-363 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate⁷, con el fin de asegurar el pago. Finalmente, destaca que, por ejemplo, cuando se promueve la solicitud de amparo cuya pretensión sea el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce una pensión, la tutela resulta procedente, toda vez que la negativa a la inclusión en la nómina conlleva una violación a los derechos al mínimo vital y a la seguridad social. Lo anterior, por cuanto como lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-720 de 2002⁸: “ *el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice*”.

4.4 CASO CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, advierte este Despacho que, en efecto, tal y como lo informó la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, dentro del asunto de la referencia, se configura una carencia actual de objeto por *hecho superado*, pues, mediante Resolución SUB 138969 del 11 de junio de 2021, la entidad accionada procedió a dar trámite y resolver de fondo la petición elevada por el accionante, a través de apoderado judicial, con la que se buscaba se diera cumplimiento al fallo judicial emitido dentro del proceso ordinario laboral, en el que se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del ciudadano GEOVANNY MAMIAM MONTOYA, así como el pago de un retroactivo pensional. El mencionado acto administrativo aportado al proceso, señala lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** el 16 de mayo de 2017 modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL** y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una **SUSTITUCION PENSIONAL** con ocasión del fallecimiento de **MAMIAN FRANCISCO**, en los siguientes términos y cuantías:

MAMIAN MONTOYA GEOVANNY ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Invalido(a) con un porcentaje de 100.00%La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez, en los siguientes términos y cuantías:

2009	\$496.900,00
2010	\$515.000,00
2011	\$535.600,00
2012	\$566.700,00
2013	\$589.500,00
2014	\$616.000,00
2015	\$644.350,00
2016	\$689.455,00
2017	\$737.717,00
2018	\$781.242,00
2019	\$828.116,00
2020	\$877.803,00
2021	\$908.526,00

⁷ Ver, Sentencia T-403 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$908,526.00**

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$97,606,632.00
Mesadas Adicionales	\$16,665,292.00
Intereses de Mora	\$46,039,405.00
Descuentos en Salud	\$11,048,600.00
Ajustes en Salud	\$7,175,054.00
Valor a Pagar	\$ 156,437,783.00

El solicitante es representado por el Sr(a). DIEGO FERNANDO MAMIAN MONTOYA quien se identifica con CEDULA CIUDADANIA 6384949 en calidad de CURADOR.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202107 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de PALMIRA CL 31 29 08 PALMIRA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a DIEGO FERNANDO MAMIAN MONTOYA, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del C.P.A. y C.A.), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Tal y como se mencionó en el precedente jurisprudencial de esta decisión, el hecho superado se produce cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada. En el *sub-judice*, la acción de amparo constitucional tenía como fin lograr que Colpensiones reconociera y pagara efectivamente la sustitución pensional a favor de GEOVANNY MAMIAM MONTOYA, situación que, como se constató, se cumplió por la propia acción de la autoridad administrativa accionada. Por lo tanto, en las circunstancias descritas, procede la declaratoria de un hecho superado, pues se evidencia la satisfacción integral de los derechos fundamentales de los cuales se adujo una vulneración.

4 PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la *carencia actual de objeto por hecho superado* en la tutela interpuesta, a través de apoderado judicial, por DIEGO FERNANDO MAMIAM MONTOYA, en favor de su hermano GEOVANNY MAMIAM MONTOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, para que, si aún no se hubiere efectuado, proceda a COMUNICAR de forma personal, y por el medio más expedito, al accionante y/o su apoderado judicial el contenido de lo dispuesto en la Resolución SUB 138969 del 11 de junio de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

